

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

BANCO POPULAR  
DE PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

EULOGIO GALARZA TORRES  
PETICIONARIO

KLCE202400986

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

CIVIL NÚM.:  
N1CI2014-00432

SOBRE:  
ACCIÓN CIVIL DE  
COBRO DE DINERO  
Y EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA POR LA  
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2024.

Comparece Eulogio Galarza Torres (en adelante "Sr. Galarza" o "Peticionario") mediante recurso de *Certiorari* y solicita que declaremos nula la subasta en controversia y paralicemos el *Aviso de Lanzamiento* emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante "TPI" o "foro recurrido").

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **desestima** el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 18 de junio de 2024, se llevó a cabo la venta de la finca ubicada en la Urbanización Rafael Bermúdez, B29, Calle Azucena, Fajardo Puerto Rico, 00738. Así las cosas, el 10 de julio de 2024, el foro recurrido emitió

un *Aviso de Lanzamiento*<sup>1</sup> notificando que se procederá con el desalojo de los ocupantes de dicha propiedad el 30 de septiembre de 2024 a las 9:30am. El 23 de agosto de 2024, el Peticionario presentó una *Moción Urgente*<sup>2</sup> a fin de que se anulara la Subasta. El 3 de septiembre de 2024, el TPI declaró **No Ha Lugar** dicha moción. Inconforme, el 13 de septiembre de 2024, el Peticionario presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. Mediante dicho recurso el Sr. Galarza solicitó que se declare **Ha Lugar** la objeción a la subasta, la declare nula y paralice el *Aviso de Lanzamiento*.

-II-

**A. Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>3</sup> Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>4</sup> Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción".<sup>5</sup> Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa.<sup>6</sup> Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *Certiorari* no es

---

<sup>1</sup> Véase Exhibit 4 del recurso.

<sup>2</sup> Véase Exhibit 2 del recurso.

<sup>3</sup> *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR 163 (2020), *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>4</sup> *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>5</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>6</sup> *Id.*, a las págs. 334-335.

absoluta.<sup>7</sup> Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

#### **B. Jurisdicción**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico procesal que los "tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen."<sup>8</sup> La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para considerar y decidir casos y controversias.<sup>9</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a desestimar el recurso -toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho- pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>10</sup>

Ahora bien, al presentar un recurso de *Certiorari*, la parte debe cumplir con una serie de requisitos contenidos en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla dispone que el escrito contendrá un Índice, citas legales de las disposiciones que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal, un señalamiento de los errores que, a juicio de la parte, cometió el foro recurrido y una discusión de dichos errores.

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, a

---

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 335.

<sup>8</sup> *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>9</sup> *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>10</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

fin de que estos puedan ser examinados por este Tribunal. Por lo tanto, el cumplir con estos requisitos coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo.<sup>11</sup>

En fin, el Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración del Tribunal de Apelaciones tiene *"la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia."*<sup>12</sup>

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala las instancias en las que el Tribunal puede desestimar o denegar un auto discrecional. En parte pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

---

<sup>11</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

<sup>12</sup> *Íd.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>13</sup>

-III-

El recurso presentado por el Peticionario cuenta con serias deficiencias respecto a los requisitos enumerados en la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal.

Primeramente, el recurso no incluye un Índice con las autoridades citadas ni contiene las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia de este Tribunal. Además, tampoco hay un señalamiento breve y conciso de los errores que, a juicio del Peticionario, cometió el foro recurrido.

Por lo tanto, en la medida en que el Peticionario no cumplió con los requisitos de forma que exige nuestro Reglamento, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, se **desestima** el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (C). *Énfasis suplido.*